

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES, INC.

*Apelante*

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

*Apelado*

KLAN201500317

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

*Civil núm.*  
K AC2012-0600  
(908)

*Sobre: Impugnación  
de Confiscación*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.<sup>1</sup>

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

**I.**

En *Mapfre Praico Insurance Co. y otros v. ELA y otros*, sentencia de 18 de marzo de 2016, 2016 TSPR 53, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por estar igualmente dividido, confirmó una determinación de este foro apelativo intermedio que dejó inalterada una decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI) en la que se rechazó aplicar la figura de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia y así disponer sumariamente de un pleito de impugnación de confiscación a la luz del resultado del caso penal.

Tiempo después, en *Mapfre Preferred Risk Insurance Company y otros v. ELA*, Sentencia de 17 de mayo de 2017, 2017 TSPR 80, el Tribunal Supremo revocó mediante sentencia la determinación recurrida y ordenó al foro primario que, “tomando el resultado de la

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa DJ-2016-430 se autorizó al Juez Steidel Figueroa a intervenir en el caso de epígrafe hasta su resolución final.

causa de acción criminal ... como un hecho material, reevalúe los méritos de la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los peticionarios y determine su procedencia”. *Id.* Advirtió el Tribunal Supremo en su sentencia que “una mayoría de este Tribunal entiende que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos”. *Id.*

La controversia trabada en el caso que nos ocupa es esencialmente la misma considerada por el Tribunal Supremo en las dos decisiones mencionadas. Supone resolver si de acuerdo a la Ley Núm. 119 -2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, el resultado en un pleito penal iniciado por hechos que también motivaron la confiscación de propiedad presuntamente vinculada a la comisión de un delito, tiene relevancia en el pleito civil iniciado para impugnar la confiscación, en virtud de la figura de impedimento colateral por sentencia. El alcance de esa relevancia y si es determinante está implícito en la controversia.

Antes de abordarla, sin embargo, debemos considerar la solicitud del Estado Libre Asociado (ELA) para que paralicemos los procedimientos a la luz de lo dispuesto en la sección 301(a) del Título III de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2161, la que, por su interacción con el Código Federal de Quiebras, 11 USC secs. 362(a) y 922, prevé la paralización automática de acciones judiciales instadas contra entidades de gobierno que insten una petición de quiebra. Es sabido que la Junta de Supervisión Fiscal, ente creado por la ley PROMESA, instó una petición de quiebra a nombre del Estado Libre Asociado y de varias corporaciones públicas el 3 de mayo de 2017. Por ello, el ELA, nos solicita que paralicemos el procedimiento judicial que nos ocupa.

Rechazamos la premisa de que todo reclamo instado contra el ELA, sin cualificaciones, está paralizado desde el 3 de mayo de 2017. De hecho, en *Laboratorio Clínico Irizarry y otros v. Departamento de Salud y otros*, res. 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, el Tribunal Supremo revocó varias determinaciones judiciales en las que se ordenó la paralización de varios procedimientos al amparo de la Ley PROMESA. Razonó el tribunal que las causas de acción allí invocadas no contenían una reclamación dineraria contra el ELA, razón por la cual era inaplicable la paralización automática. Véase además, *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palara*, res. 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144.

En el caso que nos ocupa la parte demandante solicitó en su demanda al foro de primera instancia como único remedio y de manera específica que “declare nula e ineficaz la ocupación por la Policía del vehículo de motor (confiscado), así como la confiscación realizada y ordene la devolución del mismo a la parte demandante”<sup>2</sup>. No solicitó compensación monetaria alguna, aun cuando la Ley de Confiscaciones reconoce ese remedio alternativo cuando el Estado dispone del bien confiscado y un tribunal invalida la confiscación<sup>3</sup>. Ello, sin embargo, no necesariamente priva a la parte demandante de la posibilidad de ser resarcida monetariamente en caso de que prevalezca en la demanda. Al fin y al cabo es un remedio alternativo reconocido por ley a un demandante que prevalece en su reclamo.

Tratándose este de un pleito en el que la acción principal es de naturaleza reivindicatoria, la cual fue expresamente solicitada en la demanda, denegamos la solicitud de paralización del ELA. Nada impediría que, si la parte demandante prevalece en su reclamo y solicita entonces como remedio alternativo la indemnización monetaria de no estar disponible el bien confiscado para su

---

<sup>2</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 3.

<sup>3</sup> 34 LPRA sec. 1924(p).

devolución, el ELA reitere su solicitud de paralización, ocasión en que tal planteamiento deberá ser resuelto conforme a derecho<sup>4</sup>.

Exponemos, entonces, los hechos relevantes al caso que nos ocupa. Como en la generalidad de los casos que involucran la misma controversia, los hechos no son complejos.

## II.

Por presuntas violaciones a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRC secs. 458c y 459, el Estado Libre Asociado confiscó el vehículo de motor marca Toyota Matrix del año 2009, tablilla HJR-999. Reliable Financial Services, Inc., como acreedor financiero del bien confiscado, impugnó el acto confiscatorio. Tras varios incidentes, solicitó al foro primario que emitiera sentencia sumaria a su favor. Invocó la aplicabilidad de la figura de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia al aducir que el proceso criminal instado contra la persona que poseía el vehículo cuando fue ocupado no prosperó. En específico, surge del expediente apelativo que en cuanto a esta se determinó “no causa” en la vista preliminar en alzada. En cuanto a un segundo imputado, los cargos no prosperaron tras la supresión de la evidencia incautada. El TPI denegó la solicitud por considerar que bajo el estado de derecho vigente la figura invocada no operaba automáticamente. Continuaron entonces los procedimientos judiciales.

Antes del juicio las partes estipularon que “[c]omo resultado de la intervención se arrestó a los ocupantes del vehículo y se presentaron las correspondientes denuncias por violación a la Ley de Armas”<sup>5</sup>. Llegado el día del juicio, con esta estipulación, y tras presentar como prueba la resolución del proceso penal que fue

---

<sup>4</sup> Debe tenerse presente que el Código Federal de Quiebras establece excepciones a la paralización automática.

<sup>5</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 6.

favorable a la persona imputada que estaba en posesión del vehículo confiscado, Reliable dio su caso “por sometido”. Según alegó en su apelación, “[c]on dicha evidencia, la parte demandante dio por derrotada la presunción de corrección y la adjudicación de la controversia central del caso de confiscaciones, sobre la existencia de un delito y la relación material de la propiedad incautada con ese delito”<sup>6</sup>.

En su turno, el ELA hizo referencia a la orden de confiscación, —la cual de manera expresa se identificó en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados como documento estipulado y sobre el cual no existía controversia— e indicó que tenía un testigo para declarar. Tras ello, solicitó al TPI que emitiera una sentencia desestimatoria al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, por considerar que la prueba de la parte demandante era insuficiente para probar el caso.

El TPI emitió la sentencia apelada. Reiteró la inaplicabilidad de la figura de cosa juzgada al expresar que la acción de impugnación de confiscación era independiente de cualquier proceso criminal o administrativo iniciado por los mismos hechos que originaron el pleito civil, por lo que no bastaba invocar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Además, concluyó que Reliable no derrotó la presunción de la legalidad de la confiscación ya que solo presentó como prueba la resolución favorable del caso criminal, por lo que no demostró la invalidez de la confiscación.

El TPI reiteró su dictamen ante una oportuna solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por Reliable. Inconforme con tal proceder, la apelante compareció ante este foro. Alegó que:

---

<sup>6</sup> *Apelación*, en la pág. 3.

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA ADJUDICACIÓN FINAL, POR EL TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ELLO, DEL HECHO CENTRAL EN CONTROVER[S]IA EN EL CASO DE CONFISCACIONES, NO DERROTA LA PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN DE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO EXISTEN PRESUNCIONES INCOMPATIBLES, SEGÚN LAS DETERMINA LA REGLA 305 DE EVIDENCIA, Y ESTABLECER QUE LA ACCIÓN VA CONTRA LA PROPIEDAD, A PESAR DE QUE LA NOTIFICACIÓN CURSADA POR LA DEMANDANTE, JUSTIFICA LA INCAUTACIÓN, DEBIDO A DELITOS QUE SOLO PUEDEN COMETER PERSONAS Y NO OBJETOS INANIMADOS.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA EN ESTE CASO, A PESAR DE SER EL PRECEDENTE Y LA NORMA DE DERECHO DICTADA [POR] EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA PARTE DEMANDADA EL USO DE LA REGLA 39.2(C) EN ESTE CASO, A PESAR DE HABER RENUNCIADO A ELLA AL INICIAR SU TURNO DE PRUEBA CON LA INTRODUCCIÓN [DE] DOCUMENTOS PARA LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos. Consideramos inicialmente los primeros tres errores de manera conjunta, pues nos parece que versan sobre el mismo asunto: la relación entre el proceso penal y el proceso civil de impugnación de confiscación al amparo de la figura de impedimento colateral por sentencia.

### III.

La figura de impedimento colateral por sentencia, como modalidad de la defensa de cosa juzgada, ha sido discutida ampliamente tanto por comentaristas como por la jurisprudencia.

Esta figura aplica, en esencia:

cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final ... Tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. Es decir, **el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio**

**posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior.**

*P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008)

(énfasis suplido).

Como los hechos que motivan una confiscación de ordinario originan un caso penal, resulta lógico que la figura pueda ser invocada en el consecuente pleito civil de impugnación de confiscación si existen hechos relevantes adjudicados mediante sentencia válida y final en un pleito penal. Puesto que la figura tiene dos modalidades, la ofensiva y la defensiva, *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753, 762 (1981), en teoría podría ser invocada tanto por la parte demandante, cuando la causa penal se resuelve de manera favorable a un imputado, como por el Estado demandado, cuando ocurre lo contrario.

Consecuente con lo dicho, en *Carlo v. Srio. De Justicia*, 107 DPR 356 (1978), el Tribunal Supremo resolvió que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita”. *Id.*, en la pág. 363.

De esta manera:

[l]a doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso, aun cuando tenga por objeto un delito distinto, **si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo.**

*Id.* (énfasis suplido).

Algunos ángulos de la figura de impedimento colateral por sentencia contextualizada en la interacción entre un pleito civil y uno penal generan importantes controversias. Destacamos, por ejemplo, que el proceso penal y el proceso civil de impugnación son probatoriamente distinguibles: el penal impone la carga de la prueba en quien acusa y exige un *quantum* de prueba mayor que la exigida

a un demandante en un pleito civil. Así pues, una absolución, obtenible con una mera duda razonable, no necesariamente implica que no pueda probarse mediante preponderancia de la prueba el uso de un bien para la comisión de un delito. Independientemente de ello, no cabe duda de que una absolución en los méritos adjudica concluyentemente la no culpabilidad de un imputado, y, consecuentemente, la inexistencia del delito en cuestión. *Id.*, en la pág. 993. Ese hecho material es relevante para el pleito de impugnación en el cual corresponde al demandante demostrar mediante preponderancia de prueba que el bien confiscado no fue producto, ni resultó, ni se usó en la comisión de un delito. Adjudicado con carácter de finalidad el hecho de la inexistencia del delito que originó la confiscación, resultaba lógico conceder el remedio solicitado por el demandante en el pleito civil de confiscación. Igual de lógico hubiese sido lo contrario: adjudicada con carácter de finalidad la comisión del delito en un pleito penal, el hecho central de la comisión del delito constituye un hecho decisivo que incidía sobre la validez del reclamo en el pleito civil de impugnación de la confiscación.

Jurisprudencia posterior amplió el alcance de la figura en el contexto del proceso civil *in rem*. En *Del Toro Lugo v. E.L.A*, 136 DPR 973 (1994), se resolvió que “una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación”. *Id.*, en la pág. 993. También resolvió que “la determinación *final y firme* respecto a la exclusión o supresión de una evidencia ilegalmente obtenida, hecha en el procedimiento penal por el delito que da base a la confiscación, constituirá cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en cuanto a la admisión de dicha evidencia en la acción de



impugnación de confiscación, siempre que dicha determinación judicial sea debidamente planteada e introducida en evidencia”. *Id.*, en la pág. 997 (itálicas en el original).

Más adelante, en *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004) se resolvió que la desestimación de los cargos por violación a los términos de juicio rápido según dispuestos en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC sec. 64(n)(5), constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación. En particular, allí fue relevante que no se había presentado una nueva denuncia transcurrido un plazo razonable desde la desestimación.

La tendencia flexible prosiguió. En *Ford Motor Credit v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), se resolvió que el archivo y sobreseimiento de una causa penal al amparo de los procedimientos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 247.1, y el Art. 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRC sec. 2404(b), constituyen impedimento colateral por sentencia respecto a la acción de impugnación de una confiscación. Y en *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008) se determinó que la confiscación de un vehículo incautado a raíz de alegadas violaciones al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico de 1971, no puede prevalecer luego del archivo de la querrela presentada en contra de un menor que cumple las condiciones de un programa de desvío bajo la Ley Núm. Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRC sec. 2201 *et seq.*

Por último, en *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011) el Tribunal Supremo resolvió que la muerte de una persona condenada de delito, antes de que la sentencia condenatoria

adviniera final y firme, tenía el efecto de finalizar la acción de confiscación.

Con esta línea jurisprudencial de fondo, la Asamblea Legislativa aprobó la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, supra*. En lo que concierne al asunto aquí tratado, su Exposición de Motivos expresó:

[e]l procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

Asimismo, el Artículo 15 de la Ley de Uniforme de Confiscaciones, dispuso:

se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

34 L.P.R.A. sec. 1724i.

A juicio del Estado Libre Asociado, la aprobación de la Ley Núm. 119-2011 alteró el estado de derecho en cuanto a la aplicabilidad de la figura de impedimento colateral por sentencia a los procesos civiles de impugnación de confiscaciones. *Mapfre Praico Insurance Co. y otros v. ELA y otros, supra*, y *Mapfre Preferred Risk Insurance Company y otros v. ELA*, no resuelven el debate de manera definitiva, aunque este último nos advierte mediante sentencia que una mayoría de quienes integran el Tribunal Supremo “entiende que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos”. *Id.*

Este panel de jueces coincide en que la Ley 119-2011 no desterró la figura de impedimento colateral por sentencia de los procesos civiles de impugnación de confiscación. Pero, aunque “el

resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos”, *Mapfre Preferred Company y otros v. E.L.A.*, supra, como ya ha afirmado el propio el Tribunal Supremo, “la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, en la pág. 673. Es necesario demostrar la concurrencia de los requisitos para que aplique dicha figura. Lo dicho basta para revocar la sentencia apelada, puesto que el foro primario rechazó aplicar la figura en cuestión.

Notamos, además, que el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada tras acoger una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Aunque Reliable alega que el ELA no podía usar tal mecanismo, puesto que este presentó como prueba la orden de confiscación antes de solicitar la desestimación del caso, lo cierto es que la admisibilidad de dicho documento fue estipulada por las partes en el Informe Preliminar entre Abogados el cual fue discutido con la jueza que presidió los procedimientos en la Conferencia con Antelación a Juicio<sup>7</sup>. En este contexto, el ELA solo hizo referencia a un documento cuya admisión ya había sido estipulada. Más aún, dicho documento formaba parte de los autos del caso, ya que se unió a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En estas circunstancias no puede concluirse que el ELA agotó su turno de

---

<sup>7</sup> *Apéndice de la apelación*, en las págs. 6 y 10. En la sentencia apelada se advierte que el *Informe Preliminar entre Abogados* fue discutido con la jueza que presidió los procedimientos, luego de lo cual esta determinó que “sería el acta que goberna[ría] el juicio en su fondo”. *Sentencia apelada*, en la pág. 2. *Apéndice de la apelación*, en la pág. 15.

presentación de prueba y que por ello, al invocar la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, supra, actuó a destiempo.

Consecuentemente, al revocar la sentencia apelada, devolvemos el caso al foro de primera instancia para que continúe los procedimientos en la etapa en la que se encontraba el caso cuando se emitió la sentencia apelada. Corresponderá entonces al ELA presentar su prueba, luego de lo cual, deberá el tribunal resolver el litigio en sus méritos tras ponderar las defensas planteadas, y en particular, la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. El Juez Vizcarrondo Irizarry disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones